

tillo, entra diziendo la ley de Partida, de que otras vezes avemos hecho mención: ^V

Que es cosa en que yaze muy grande peligro, ca pues ha de caer el que lo toviere, si le perdiere por su culpa, en traicion, que es puesta como igual de la muerte del Señor, mucho deven todos los que los tuvieren, ser apercebidos en guardarlos, de manera que no caygan en ella.

268 Donde * es de notar, que la palabra CULPA, se pone simple, y absolutamente, y así se ha de entender, no solo de la lata, sino de la leve, ò levíssima, como por doctrina de Panormitano, ^X Alexandro, Decio, Alciato, y otros Autores, lo prueba doctamente Pedro Barbosa.

269 Y en * el mismo caso de que tratamos lo resolvió Oldrado, ^Y y otros, que comunmente le refieren, y figuen, estendiendolo al Maestre del Navio, y a qualquiera que lleva salario por la guarda que haze, ò que por la grande importancia de la cosa que se le encarga, deve poner exactíssima diligencia.

270 Y lo proprio sienta * el Doctor Antonio Alvarez, ^Z ponderando otras leyes del Reino, que castigan no solo la perdida que acontece por culpa, sino tambien la que sucede por negligencia, ò por engaño, aunque el tal engaño podria caer en qualquier persona diligentíssima.

271 Y aunque * se suele dezir, que para imponer penas corporales, la culpa lata no se equipara al dolo, y que mucho menos se deven executar por culpas leves, ò levíssimas, como despues de Acursio, Corrasio, Julio Claro, y otros lo refiere Barbosa. ^A

Lo

V Dicl. l. 6. tit. 18. part. 2. in princip. de qua supra num. 67.

X Panorm. in cap. fin. num. 1. de iniurijs, Alexand. conf. 50. num. 9. in fine, vol. 1. Decius in l. quod re, tit. lect. n. 27. D. si cert. pet. Barbosa in l. si mora n. 15. D. solut. matrim. pag. 39. vbi sic exponit l. qui decem, D. de verb. oblig.

Y Oldrad. d. conf. 92. per tex. in l. que mercedem, D. locati, vbi glos. & DD. precipue Paul. Castrenf. glos. 2. in fine in l. in iudicio, C. eod. l. 15. tit. 8. part. 5. vbi glos. 1. l. 1. iuncta glos. 10. tit. 18. part. 2. in naut. D. naut. & camp. Bald. in l. que fortuitis, col. penult. C. de pignor. actione, & in Magistro navis, licet sub dubio, tenet Stracha d. tit. de nautis, 2. p. num. 4. per l. si merces, §. qui columham, D. locati, & allegat Decium in l. contra. Elus nu. 28. de regul. iuris, Accurs. Christoph. & Sylvest. in d. l. in iudicio, & Paul. de Castro conf. 471.

Z Alvarez d. tract. fol. 40. vbi ponderat, l. 1. vers. La quinta, tit. 2. part. 7. ibi: O le pierde por su culpa, ò por algun engaño que le fiziesen. l. 1. tit. 7. lib. 8. ordinam l. 1. tit. 18. lib. 8. Recopil. ibi: Si el Alcaide perdiere el castillo por culpa, ò por engaño, cae en pena de traicion, &c.

A Accurs. in l. in actionibus, verb. Non etiam, D. de in litem iurand. Corras. lib. 4. miscel. cap. 2. n. 1. Iul. Clar. §. fin. quest. 84 nu. 1. & Barbosa in d. l. si mora, in precludijs, num. 22. & 23.

Lo mas * cierto es, que en estas mate- 272
rias militares, y en otras que tuvieren
igual gravedad, qualquier culpa, ò def-
cuido considerable se puede, deve, y suele
castigar, no solo corporal, sino capital-
mente, como lo notaron la Glosa, Bar-
tolo, y otros Doctores por doctrina del
Jurisconsulto Calistrato. ^B Y hablando
de solo el delito de la negligencia, ò def-
cuido Pedro Herodio, poniendo por ti-
tulo de vn capitulo: *Que la negligencia es
capital en las causas en que se atravieſſa la
suma de la Republica.* ^C

Y probandolo * con el exemplo de 273
Cneo Lolio, y Lucio Sextilio Trium-
viros nocturnos de Roma, los quales por-
que acudieron tarde à apagar vn incen-
dio, cuenta Valerio Maximo, ^D que fue-
ron castigados capitalmente, por ser la
disciplina tan necessaria, aunque no fueſ-
se tan culpable, y reprehensible la causa.

Y puedeſe * ponderar para el mismo 274
intento vna ley de Partida, ^E que permi-
te despeñar del Castillo al centinela que
se hallare durmiendo. Lo qual praticò
Epaminondas, matandole con su espada,
como refiere Cotereo, ^F y otros Auto-
res, y juzgando a algunos, que avia sido ri-
guroso el castigo, les respondiò, que qual
le avia hallado, le avia dexado.

La razon * de todo lo referido se dà 275
en otras leyes de las mismas Partidas, ^G
diziendo: *Que los fechos de guerra son tan
lentos de peligros, è de aventuras, è demàs
el yerro que ài viniere, non se puede despues
bien emendar: que es lo que primero avia
dicho Valerio Maximo, y otros Autores,*

B L. milites 12. § 1. fin. D. de custodia
reor. & ibi glos. & Bart. in hæc verba:
*Nota casum, in quo ex delicto commissio
sine dolo, quis punitur ad mortem,* Dio-
nyf. Gothofred. ibi: *Ex culpa nimia,
quis punitur capitaliter.* Boer. decis. 217.
num. 1. vers. Licet rex. Farinac. 1. tom cri-
minal. q. 31. num. 5. refert, & sequitur
Dom. D. Ferdin. Pizarrus d. discursu
Militari & legali, num. 62. & 74 Al-
varez vbi supra fol. 41. Petrus Bellin.
in tract. de bello. part. 8. tit. unico nu. 63.
*Ea vero posset esse seguitus militis ad o-
que intempestiva, ut morte sit digna, &c.
& ponit aliqua exempla, & Aiala
lib. 2. cap. 9. vbi expendit l. omne deli-
ctum, §. 1. cum seqq. l. quadam, l. qui com-
meatus, §. 1. D. de re militari.*

C Petr. Herodius lib. 2. rerum iudic.
tit. 10. cap. 1. cuius titulus est. *Negligẽ-
tiam in ijs. quæ ad summam Reip. perti-
nent esse capitalem, & de iudice negli-
gente etiam capitaliter puniendo,
& alijs pœnis negligentium vide
Gomez, in reg. de triennial. fol. 295. Sil-
van. conf. 9. Medices de fort. cas. 1. par.
q. 9 & late Bobad. lib. 5. cap. 1. nu. 142.
cum seqq. Tuschum verb. Negligentia,
& Farinac. 1. tomo crimin. q. 17. num. 27.*

D Valerius Maximus lib. 8. cap. 1. *A
Tribuno Plebis die dicta ad Populum
damnati sunt: leves ob causas: sed disci-
plina necessaria.*

E L. 9. tit. 18. part. 2. *l. qui excubias, l.
desertorem, §. qui stationis, & §. seq. D.
de re milit.*

F Cotereus de re milit. lib. 1. cap. 37.
Aiala de iure belli lib. 3. cap. 17. ex Plu-
tarch. in Apophtegma.

G L. 5. in fine, l. 8. tit. 23. part. 2.

referidos por Bobadilla. ^H Y afsi no se puede disimular culpa, yerro, ni descuido alguno, por pequeño que sea, en los Generales, y Capitanes della, como atribuyendolo a Lisimaco, lo dize Alexandro.

276 Y si esto * procede en las guerras terrestres, mucho mas apretadamente se ha de observar en las de mar. Donde como otra ley nos enseña, ^K a la primera incertidumbre de los enemigos se añade la del agua, y la de los vientos, y los muchos riesgos, y peligros a que están sujetos los Navios, y navegantes; y afsi dispone, que sean premiados los que procedieren bien en ellos, y se les dè parte de las ganancias que hizieren de los enemigos; y por el contrario, sean escarmentados los que erraren en el Armada, segund qual fuere el yerro, è el lugar, è el tiempo en que fuere fecho.

277 Seneca * reconociò tambien estos peligros, y afsi dize en vna de sus Epistolas, ^L que en vn punto se turba la tranquilidad del mar, y donde poco antes avian estado los Navios como jugando, se ven anegados. Y Vegecio ^M confieffa, que aunque son necessarias muchas armas, y prevenciones para las batallas que se hazen en tierra, son menester mas para las del mar, porque ha de aver maquinas, artilleria, bombas de fuego, y otras armas arrojádicas, y se pelea como sobre muros, y torres aladas.

278 Y de estos * motivos devió de tomar ocasion el rigor de los Cartagenenses, de los quales cuenta Valerio Maximo, ^N que

H Valer. Max. lib. 7. cap. 2. *Inem endabilis est error, quo violentia Martis committitur.* Patritius lib. 9. de Republ. tit. 3. Bobadilla lib. 4. cap. 2. num. 39. & fuit originale dictum M. Caton. in lib. de re milit. *Alijs in rebus errata postmodum corrigi possunt; in bello autem delicta emendationem non recipiunt; quippe cum poena ipsa è vestigio errorem sequatur: praesto enim est ignavia, aut imperitia ultor, qui nunquam delinquenti hosti indulget.*

I Alexand. ab Alex. lib. 2. gen. c. 13. *Lisimachus dicere solebat Imperatores, vel belli Duces nulla venia dignos esse, qui in bello errarent, ubi si quid offenditur perperam temeritate, vel inscitia emendari non potest.*

K *L. ult. tit. 24. part. 2. l. 9. tit. 27. eadem part. Tacit. lib. 14. annal. ibi: Nihil tam capax fortuitorum, quam mare.*

L Seneca epist. 4. *Momento mare vertitur. & eodem, ubi iusserunt navigia forventur.*

M Vegec. lib. 4. c. 44. *Multa quidem armorum genera praelium terrestre desiderat; sed navale certamen non solum plures armorum species, verum etiam machinas, & tormenta flagitat, tanquam in muris dimicetur, & turribus.*

N Valer. Max. lib. 2. cap. 7. *Fuere Carthaginienses in militia negotijs tam asperi, ut Imperatores, qui pravo consilio, quamvis prospero eventu rem gessissent, in crucem tollerent: quod bene gesserant. Deorum immortalium adiutorio, quod male admisserant, ipsorum culpa imputantes. Idem refert Tit. Livius lib. 38. & Aiala de iure & offic. bell. lib. 2. cap. 2. n. 23.*

no admitiá disculpa à los Capitanes que huvieffen faltado en algo a su providencia, y obligaciones, aunque les saliesse bié el suceso. Porque esto lo atribuian a la benignidad de los Dioses, y essotro imputavan a su culpa, y descuido.

O Plutarch in vita Timoleon. Iustinus lib. 19. Mago insignis Carthaginensium Imperator, quò primus omnium Imperium Pœnorum ordinata militari disciplina constituit viresque civitatis nò minus bellandi arte, quàm virtute firmavit, ob rem malè gestam contra Syracusanos, metu supplicij se ipsum interfecit: quo non contenti Carthaginenses, mortui corpus in crucem insulerunt.

Y assi refiere * dellos Plutarco, ^o que 279 con aver sido Magon vno de sus mas valerosos Capitanes, y el primero que les enseñò la militar disciplina, por aver tenido vna rota en la batalla que dio a los Syracusanos, en que algunos dixeron, que pudiera aver andado mas advertido, le condenaron a muerte de cruz. Y aviendoela èl dado primero a si mismo con este miedo, todavia, aun despues de muerto, le pusieron en ella.

P Bapr. Fulgos. lib. 2. fact. & dict. memorab. cap. 2. fol. 71. vbi post facti narrationem ira concludit: Persuasum enim habuerunt, Genuensium virtutem, propter solam Admirati, Praefectorumque ignaviam Venetæ classi cessisse. Ad eò illa ætate, etiam minima criminis suspicio, magni apud Genuenses habebatur.

Baptista Fulgoso * trae otro exemplo 280 de los Ginoveses, que frisa aun mas con el caso de que tratamos, diziendo, ^p que aviendo embiado a Lanfranco Barbarino por General de veinte y siete Galeras, en que iban otros tantos Prefectos, o Capitanes, descubrieron vna armada Veneciana de veinte y quatro en la costa de Sicilia, y por hallarse desapercebidos para la batalla, ò por miedo, ò otro respeto, vararon en tierra, y sin ponerse en defensa, las dexaron llevar a los Venecianos. Y que por esto les derribaron las casas, y confiscaron los bienes, y desterraron perpetuamente de su Republica, persuadidos, que por sola su floxedad, y descuido cediò el valor de la armada Ginovesa à la Veneciana. Tanto (dize) apreciavan, y castigavan en aquel tiempo qualquiera sombra, ò sospecha de culpa militar, por pequeña que fuesse. Y

§. X.

QUE SE PUEDE TENER, Y juzgar por culpa bastante qualquier exceso de su instruccion: y en particular el de aver traído la Flota tan cargada y embalumada.

RERO * porque no parezca 283
que hablamos en general, irèmos estrechando estas culpas a los terminos del proceso, y probandolas con los cargos particulares, que en èl se han hecho a los reos. Todos los quales, y lo que en cada vno dellos està probado, y verificado, descubren la poca observancia que en la ida, y buelta desta Flota tuvieron, en guardar, y cumplir los preceptos, y capitulos de las instrucciones que se les entregaron, y juraron de obedecer al tiempo que recibieron los officios.

Lo qual * solo es bastante para que no 284
se les deva admitir disculpa alguna, aunque sea de caso fortuito: pues la regla de Derecho nos enseña, ^s que no puede caer de dolo, quien excede los ordenes, y mandatos del Superior: en cuya comprobacion juntaron muchas cosas varios Autores, referidos por Farinacio. ^T

Y esto * es tan cierto en materias de 285
guerra, que aun teniendo buen sucesso, y alcançando vitoria, no se deve disimular el menosprecio, ò transgression de lo prohibido; como gravemente lo dixo el jurisconsulto Modestino. ^v Y hablando del

S Non potest 109. D. de reg. iur. ibi: Non potest dolo carere. qui imperio Magistratus non paruit. l. unica. D. si quis ius dicent non obtemper. l. inturiarum 13. §. 2. D. de iniur. cap. miles 23 quæst 5. facit l. diligenter. cum similibus. D. mandati. *T* Farinac. l. tom. crimin. quæst. 31. num. 170. vbi refert Cyril. in sum. par. rub. 12. de custod. reor. §. 3. post nu. 5. & alios. Trahit in nostris terminis Dom. D. Ferdin. Pizarrus d. disc. num. 70. *V* Modestini. in l. desertorem 3. §. in bello. D. de re milit. In bello (inquiens) qui rem à Duce prohibitam fecit cum mandata non servavit, capite puniuntur, etiam si res bene cesserit.

del Alcaide que guarda Castillo, vna ley de Partida, ^X ordenando que nadie salga a hazer espolonada despues de cerrado, y que se castiguen los que lo hizieren, aunque buelvan con buen suceso.

286 Y lo mostrò * con su exemplo Posthumio Dictador de Roma, como refiere Tito Livio, Gelio, y otros, ^Y quando castigò severamente a su hijo, por aver peleado sin su mandado, aunque venció, y puso en huida los enemigos. Y el Consul Manlio Torquato quando hizo cortar la cabeça à su hijo Tito Manlio, porque sin saberlo èl, salió a singular desafio con Geminio Mecio Latino, aunque bolvió a su presencia vencedor, y triunfante. La qual hazaña no acaban de encarecer los Autores. ^Z Y la semejante de Epaminondas, que por la misma causa mandò matar a Stesimbrotto su hijo, porque contra su orden diò batalla à los de Lacedemonia, aunque tambien salió con vitoria. ^A

Otros notables exemplos para el mismo intento se hallaran en otros Autores; ^B especialmente el de Lucio Papirio Dictador con Quinto Fabio Maximo 287 Ruliano. Y aunque * Tiberio Deciano ^C dize, que semejantes rigores no se deven praticar entre hombres Christianos. Veo que los demas ^D los apruevan, y tienen por convenientes. Porque en la milicia no ay cosa tan importante como la obediencia, como largamente lo prueva Arala. ^E

288 Y si el no * obedecer es delito, aunque del resulte algun bien, no se escusa el mal precedente, como se dize en algunos ca-

X L. 13. in fin. tit. 18. p. 2. ibi: E maguer el Castillo non se perdiessse deve morir por ello, porque salió del mandado.

Y Livius lib. 4. Gell. 8. noct. Attic. cap. 13. & lib. 17. cap. ult. Diodor. Siculus, Valer. Max. & alii relati à Petr. Gregor. lib. 11. de Repub. cap. 10. num. 12. vers. Posthumius Dictator.

Z Livius lib. 3. Cicer. pro Sylla. Dion. lib. 10. Valer. Maxim. lib. 2. cap. 7. 8. 6. D. August. lib. 1. de Civit. Dei, Aul. Gell. vbi supra, Pet. Herodius rer. indicat. lib. 10. tit. 4. cap. 14. vbi inquit: Hoc factio Manlium hunc insignem titulum crudelitatis occupasse, ut imperia Manliana, & Manlius imperiosus diceretur. Alvarez de fortalit. 1. par fol. 7. & 8.

A Plutarch. in moral. & in paralel. cap. 16. Herodot. & alii supr.

B Petr. Gregor. & Petr. Herod. sup. cap. 15. & 16. Tiber. Decian. lib. 7. criminal. cap. 15. num. 45. Mantua in glossar. clas. 1. cap. 23. Tiraq. de poen. tempor. caus. 52. Pet. Bellin. de re militar. part. 8. tit. unico num. 52. & seqq.

C Decian. vbi sup. num. 45. vers. Verum cum ijs casibus.

D Bellinus. & alii sup. relati Petr. de Lign. de bello. c. 3. Fran. Arias eod. tract. nu. 195. Dem. D. Laurent. Ramirez de Prado in introduct. ad librum de Consejo, y Consejeros fol. 6. litt. B. Mendoça de pactis. lib. 1. cap. 3. num. 29.

E Aiala de iure & offic. bel. lib. 3. cap. 2. & cap. 10. ex Livio lib. 8. & passim alij ex supra citatis.

F *Cap. undecumque, vbi gloss. distinct. 56. cap. relegentes 23. quæst. 5. cap. forte, & cap. neque 14. quæst. 5.*

G *Tacit. lib. 2. hist. Duci causa potius consilia cum ratione, quam prospera ex casu placent, satis cito incipi victoriam ratus, vbi provisum est, ne vincatur.*

pitulos del Decreto: ^F y lo insinuò Cornelio Tacito, quando dixo, ^G que al Capitan prudente, mas le han de agradar los consejos recatados, y fundados en buena razon, que los sucessos, aunque sean prosperos, que acontecen a caso, y que ha de pensar que ya comienza à conseguir la vitoria, en previniendo lo conveniente para no ser vencido.

Y DEXANDO * las transgresiones de que constan los cargos primero, y quinto, de no aver salido a navegar con la Flota de su cargo, asì de los Puertos de España à la ida, como del de San Iuan de Vlva à la buelta, en el tiempo que pudieron, y estuvieron obligados, conforme a sus instrucciones, en cuya ponderacion no me quiero detener mucho: porque se podrá dezir, que estas culpas no fueron endereçadas, ni considerables para el daño que sobrevino. Aunque regularmente se imputan a los Maestres semejantes tardanças, y detenciones, si no las escusan con justa causa, y están obligados a pagar, y lastar los daños, y intereses dellas, aunque sean por casos fortuitos, y inopinados, como està dispuesto en muchos lugares del Derecho Comun, y del Reyno.

H *L. qui Romæ, §. Callimachus, vbi Bald. D. de verbor. l. fin. C. de navicul. lib. 11. l. 2. §. si non propter, vers. Si quis tamen, D. si quis caution l. 1. vers. Cā bien, tit. 24 part. 2. vbi Greg. Lop. gloss. 4. Strac. de mercat. tit. de nautis, 3 par num. 3. & seqq. & tit. de navigat. per totum, & Hevia in labyrinth. lib. 2. cap. 12. n. 2. & seqq.*

Es justo que * se tengan, y reconozcan por graves las que están deducidas, y probadas en los cargos segundo, tercero, sexto, y septimo, que tratan de las muchas mercaderias, que por particular interès, y grangeria suya cargaron, y consintieron cargar en la Capitana, y Almiranta de la dicha Flota; llevandola desde

Es.

España, y lo que peor es, bolviendola de las Indias (que es quando ay mas peligro de enemigos) tan cargada, y embalumada, cõ pipas de vino, y azucar, y con otras mercaderias, y tan llenos los alcaçares, y conveses de los Navios de camarotes, caires, y otros impedimentos, que no era posible vsar de la artilleria, ni exercitarse en ellos faccion de importancia. Y ocasionando con esto, que se perdiessse por sobrecargada en el Puerto de San-Iuan de Vlva la Nao Capitana, nombrada Santiago, como a vna boca lo dizen contestes todos los testigos de los dichos cargos, y en la ocasion lo mostrò la experiencia.

291 Porque * estas culpas son las mas prohibidas por los capitulos de sus instrucciones, cuyo tenor se refiere en el Memorial al principio de los dichos cargos. Y por cedula de 15. de Febrero de 1605. donde, por lo mucho que importa que las dichas Naos vayan boyantes, zafas, y desembaraçadas para poder pelear, si se ofreciere ocasion de enemigos, se encarga encarecidamente a los Generales, y Almirantes, que ni para si, ni aun para otros, consientan llevar en ellas mercaderias, so las penas que alli se refieren: *Y que caeràn en la indignacion Real, y se les hará cargo dello.* Y lo mismo se avia mandado por otros capitulos de la instruccion antigua, que estan en el tomo 4. de las cédulas impresas, pag. 113. donde se añade, que demas de perder lo que cargaren, y llevaren, y mas la mitad de sus bienes, *sean inhabiles para tener, ni obtener ningun*

oficio en la Carrera de las Indias, ni otro oficio de honor fuera dellas, y incurran en caso de menos valer.

Y por otra cedula * del Pardo de seis 292
 de Abril de 1588. que està en el mismo tomo, pagina 115. aviendo mandado se crezca el sueldo a los Generales, y Almirantes de las Flotas que van a las Indias, se dà por razon, que esto se haze porque vayan mas libres, y desembaraçados de mercaderias, cargaçones, y grangerias, que han sido causa de muchos malos successos, y acudan, como deven, al buen vso de sus oficios, y cargos. Y se les prohíbe el poder tratar, ni contratar en poca, ni en mucha cantidad, por si, ni por interpositas personas en estos Reinos para las Indias, ni en ellos, ni en la mar, ni Islas por donde passaren, ni llevar, ni traer en su cabeça, ni en la de Pilotos, Maestres, ni passageros, ni otro alguno, ninguna mercancia en las Flotas en que fueren, ni en otras, *so pena de mi indignacion, y de perder la mitad de su hazienda, y los Navios, y hazienda que contrataren enteramente, en qualquier cantidad que sea. Y demas de lo sobredicho, queden inhabiles, como desde agora los inhabilito, de poder tener, ni obtener en ningun tiempo oficio qualquier que sea en la carrera de las Indias, ni otro ninguno de honor fuera dellas. Y esto demas de que los que contravinieren en ello sea visto aver incurrido en caso de menos valer.*

En terminos * de Derecho comun, y 293
 hablando de Naves ordinarias, ò onerarias, es esto tan cierto, que ninguna culpa, ni daño se imputa mas justificada-
 men-

mente al Maestre, que el que resulta por averlas sobrecargado, como lo resuelve Stracha, alegando muchos textos, y Autores. ^I Y en duda se presume, que el naufragio sucedió por esta razon, como elegantemente lo dize, y prueva Lucas de Pena. ^K

294 Pero * en los de militar disciplina, y quando se trata de Naves presidiarias de armada, sube mucho el delito de punto, por la mayor importancia que ay de que estas vayan bien dispuestas para el intento. ^L Y porque vna de las primeras reglas militares enseña, que aya gran cuidado de escusar, y evitar todo lo que en la guerra terrestre, ò Naval pudiere ser de embaraço, como largamente lo prueva, y profigue Baltasar de Ayala, ^M y otros, que tratan desta materia.

295 Y lo mostrò * con su exemplo Filipo Rey de Macedonia, no permitiendo que en su exercito huviesse carros, ni mas de vn moço de carga para cada soldado de a cavallo, y vno para cada diez de los de a pie. ^N Y Scipion, que no les consintió llevar camas, y él se recostava en vna de heno. ^O

296 Y mejor * Caio Mario, que estrechò la comida, y axuar de cada soldado, a lo que él mismo pudiesse llevar con descanso, pendiente del cuento de su lança; de donde a los que así cargan los llamaron, MVLOS MARIANOS, como Iulio Frontino, ^P y otros refieren.

297 En cuya * imitacion nuestra ley de Partida, ^Q instruyendo a los Adalides, aconseja, que lleven consigo muy poca

^I *L. unica, C. ne quid oneri pub. lib. 1. r. l. qua actione, §. sed si quis, l. si servus, §. si mulier, l. si ex plagis, §. in clivo, vbi glos. D. ad leg. Aquil. l. qui insulam, §. qui mulas, D. locati l. 1. §. si propter, D. si quadrup. paup. Bart. in l. 1. C. de cursu publ. Corset. in sing. verb. Onus, Stracha d. tract. de mercat. tit. de naut. 3 part. nu. 13. Hevia d. cap. 12. num. 24.*

^K *Luc. de Pena in d. l. unica, per text. ibi, & alia iura sup. citata, vbi inquit: Propter suppositum onus in dubio naufragium factum cenferi, & citat glos. in rubric. de naufragio, eod. lib. & sequitur Stracha sup. num. 14. vbi dicit: Haec notanda esse, quia quotidiana sunt.*

^L *Cap. vbi periculum, de elect. lib. 6. cum alijs, de quibus sup. num. 26.*

^M *Aiala de iure, & offic. belli, lib. 3. cap. 1. nu. 6. vbi agit de cura recidendorum impedimentorum, quibus maximè agmen gravari solet.*

^N *Aiala sup. Vehiculorum usum interdixit, equitibus non amplius quam singulos calones habere permisit, pedibus verò denis singulos qui molas & funes ferrent.*

^O *Aiala supra.*

^P *Iul. Frontin. lib. 4. stratagm. his verbis: Caius Marius recidendorum impedimentorum gratia, quibus maximè exercitus agmen oneratur, vasa & cibaria militum in fasciculos aptata furcis imposuit, sub quibus & habile onus, & faciles requies esset, vnde & in proverbium tractum est MVLI MARIANI, &c. Plutarch. in vita Marij, Fest. Pomp. in voce, MVLI MARIANI. Erasmi. in eod. adag. pag. mihi 1550. & alij passim.*

^Q *L. 1. vers. E porende, tit. 22. par. 2.*

carga, como lo hazian los antiguos: Que por el grand sabor que avian de fazer mal a sus enemigos, llevavan sus viandas cocidas en arguenas, ò en talegas, quando iban en las cavalgadas, è non queriã levar otras bestias. E esto fazian por ir mas aïna, è mas encobiertamente; è quanto mas honrados eran, tanto mas se preciavan, è se tenian por mejores en saber sofrir asan, è passar con poco en tiempo de guerra. E porque su vianda llevavan assi como sobredicho es, llamaronlo despues talega, &c.

R Cicer. 2. Tusculan. Nostri exercitus unde nomen habent vides: deinde qui labor, quantus agminis: ferre plus dimidiaz mensis cibaria, ferre si quid ad usum velint, ferre vallum. Nam scutum, gladium, galeam in onere nostri milites non plus numerant, quam humeros, lacertos, manus. Arma enim membra militis dicunt, &c.

S Q. Curc. lib. 6. sic concludens, ibi: Vt potius sarcinarum, quam disciplina iactura fieret.

Y a esto * miro Ciceron, ^R quando celebra a los soldados Romanos, por la facilidad con que se sujetavan a llevar estas cargas; porque en ellos (dize) no se tiene por peso el escudo, espada, y morrion, sino por parte de sus miembros, como lo son los ombros, braços, y manos.

Y Quinto * Curcio ^S cuenta del Magno Alexandro, que viendo que su exercito caminava impedido con las riquezas, y despojos de las vitorias que avia alcanzado, reservando lo muy forçoso, mandò traer ante si, y quemar lo restante, comenzando por lo que a èl le tocava; teniendo por mejor padecer esta perdida, y jactura, que la del buen gobierno, y enseañça de la milicia.



S. XI.

POR NO AUER LLEVADO
 lleno, y efectivo el numero de los soldados,
 Artilleros, y Marineros, ni ser los
 que fueron tales como
 devian.

300



N el mismo * cargo segundo
 se apunta otra culpa, que des-
 de su principio podia ser pro-
 nostico del mal sucesso que
 huvo. Y es, que demàs de aver llevado el
 General cinco, ò seis criados actuales su-
 yos, que acudian a su servicio, y cocina,
 con plaças de soldados, y sueldos de su
 Magestad, sin acudir a la obligacion de-
 llas; llevò tambien, ò consintió embar-
 car, y llevar pocos Artilleros, que fues-
 sen efectivos, sino sastres, çapateros, y otros
 oficiales mecanicos, totalmente ignoran-
 tes de la artilleria. Y los soldados eran
 passageros, que iban a las Indias; y a la
 buelta, los que venian a España. Este pro-
 prio cargo es el segundo del Almirante,
 y contra ambos està probado con infini-
 tos testigos, como parece por el processo,
 y por los que van apuntados en el Me-
 morial.

301

301

Donde * tambien se ponen fol. 6. 7. y
 8. los muchos capitulos de sus instruccio-
 nes, que en esto contravinieron; por los
 quales se les ordena, que procuren con
 gran cuidado, vayan llenas todas las pla-
 ças, y sea gente vtil, y efectiva la que las
 ocupare, y que hagan que se examinen

bab

Hhhh 2

en